Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Autos: **"**Recurso de queja en autos: "Banco de la Nación Argentina s/ Incidente de Revisión en autos F., H. O. s/ Concurso Preventivo" (Expte. N° 22.770/08)" (Expte. N° 21501-R-2008).----------

Rawson, 15 de Abril de 2.009.-

------ **VISTO:**----------

------ Estos autos caratulados: **"Recurso de queja en autos: "Banco de la Nación Argentina s/ Incidente de Revisión en autos: F., H. O. s/ Concurso Preventivo" (Expte. N° 22.770/08)"** (Expte. N° 21.501-R-2008).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ 1.- Llegan los presentes autos en virtud de la presentación directa del concursado, Sr. H. O. F. de fs. 70/80 contra la interlocutoria de la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la Ciudad de Trelew que obra en copia, a fs. 65/67, por la que se denegó la casación por quebrantamiento de formas que interpusiera contra la sentencia del mismo Cuerpo (fs. 51/53).----------

------ Por la última resolución citada, la Alzada revocó el decisorio de origen, y tuvo por comprobada la causa de los créditos reclamados por la entidad bancaria actora y dispuso que en Primera Instancia se realice la ampliación de pericia de la que da cuenta el considerando V.----------

------ 2.- En orden a lo que parece ser la fundamentación de la queja, el recurrente señala que la sentencia atacada por vía de casación se equipara a definitiva por causarle un gravamen irreparable. Destaca su arbitrariedad, por no constituir una derivación razonada del derecho vigente con particular aplicación a las circunstancias de la causa. Considera que la Cámara, desconoce que el incidente de revisión, objetivamente, es un juicio de pleno conocimiento, más allá, de la denominación que la ley concursal le atribuya.----------

------ Otro aspecto que destaca, está vinculado a la apreciación de la Alzada cuando afirma no haberse rebatido todos y cada uno de sus fundamentos. Afirma que ello no es cierto. Invocó la causal de quebrantamiento de las formas prescriptas para el procedimiento, y que atacó precisamente el resultado al que arriba la sentencia en virtud de haber violado expresas normas procedimentales. A su criterio, expresa que no se trata de rebatir los fundamentos de la sentencia, sino de atacar lo que la sentencia no dice y debió decir, por una incorrecta aplicación de las normas de rito; e insiste en que la Cámara no trató agravios expresados en el recurso de casación.---

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ Conforme lo dispone el art. 299 del C.P.C.C. corresponde examinar si la Casación ha sido bien o mal denegada (Conf. arts. 286, 288 y 289 del mismo cuerpo legal).----------

------ 1.- De la presentación directa en su integridad, surge que el concursado no cumple con el requisito de autosuficiencia que habilita su tratamiento por esta Sala. Ello es así, por dos extremos que no se cubrieron correctamente. El primero, está vinculado, a los antecedentes de la causa; y el segundo, a una carencia de fundamentación recursiva. ----------

------ En orden, a los antecedentes del caso, se muestran expuestos en forma insuficiente, porque los relata en forma incompleta y remite, expresamente, a la lectura de actos procesales que en copia se han acompañado a las actuaciones de marras (v.gr. vide fs. 70 vta. cuarto, quinto, y séptimo párrafo; fs. 71, primer y segundo párrafo). Igual postura se observa, al indicarse el fallo de origen recaído en el incidente de revisión (fs. 72 vta. segundo párrafo), y a la expresión de agravios (fs. 72 vta. quinto párrafo).----------

------ En la oportunidad de referirse a la sentencia de la Alzada, acude a la errada técnica de redactarla en forma fragmentada e introducirle apreciaciones propias y mérito probatorio que fueron llevadas a las instancias anteriores, resultando incomprensible el sentido lógico-jurídico que los Sentenciantes le han dado a su

pronunciamiento; y por ende, imposibilita vislumbrar el campo de acción que se pretende dar al recurso de casación (fs. 73 vta./74 vta. punto IV); que también se muestra insuficiente en el libelo de la queja, en la medida que el mismo recurrente dice exponerlo en forma sintética (fs. 74 vta./77, punto V).----------

------ En consecuencia, a modo de conclusión, la presente queja carece autosuficiencia, concretamente, porque no se relatan adecuadamente los hechos relevantes de la causa. Es posición jurisprudencial acuñada y reiterada en forma monocorde por este Superior Tribunal que: "La queja no es autónoma, si de la simple lectura del escrito que contiene la presentación directa no es posible discernir sobre los antecedentes de la causa, los hechos controvertidos en la litis, y la relación entre aquellos, el fallo de Primera Instancia, el de la Cámara y sus ulterioridades, por lo que lejos de autoabastecerse, resulta exiguo y carente de suficiencia técnica" (Conf.: S.T.J.CH., S.I. N° 219/91; 80/S.R.E./02; 14/S.R.E./03; 08, 31, 39, 68, 87 y 114/S.R.E./04; 64/S.R.E./07, entre otras muchas más; C.S.J.N.; *Fallos,* 308:2263; 323:2205; Augusto Morello, "El Recurso Extraordinario", pág. 381, Ed. Abeledo-Perrot, año 1987 y Néstor Pedro Sagüés, "Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario", 4ta. Ed. Actualizada, Ed. Astrea, pág. 490).----------

------ 2.- En lo que respecta a la fundamentación recursiva, el quejoso al referirse al fallo que ataca, describe el decisorio en forma fragmentada y le añade los argumentos jurídicos de ataque que considera debieron ser evaluados por la Alzada.----------

------ Por ejemplo, cuando trata el tema de la definitividad de la sentencia, reproduce y hace propios, como fundamentos de la queja, los argumentos que llevó a la casación (fs. 77/78 vta. punto VI. a.); cuando esta técnica es equivocada por afectar la autonomía de la que debe gozar toda actividad recursiva. Una adecuada fundamentación no puede suplirse con remisión a escritos presentados con anterioridad, o a su reproducción (v.gr., conf.: Tessone, Alberto, "Recursos extraordinarios", Edit. Platense, Año 2004, págs. 202/203).----------

------ No obstante lo expuesto, y la suerte adversa de la queja impetrada, no se puede soslayar, que la Alzada ha analizado en forma equivocada el requisito de la definitividad de la sentencia, al señalar que la resolución interlocutoria recaída en un incidente de revisión de créditos no tiene el alcance de definitiva, citando el artículo 286, segundo apartado del C.P.C.C. y haciendo extensiva a ella, una interpretación jurisprudencial que le atribuye tal calificativo, al decisorio de una verificación de créditos (Conf.: fs. 66, tercer considerando, primer y segundo párrafo).----------

------ Sobre esta materia, y siguiendo -desde hace tiempo- la línea de pensamiento de la C.S.J.N. como de prestigiosa doctrina, este Cuerpo ha tratado recursos extraordinarios respecto de sentencias recaídas en incidentes de revisión de créditos. Carece de significación, para negar el carácter de sentencia definitiva, la circunstancia de que se trate de un incidente tramitado en el contexto de un proceso concursal, pues ello no priva de singularidad a la contienda cuya resolución produce los efectos de la cosa juzgada en lo concerniente al crédito en discusión con prescindencia de la alternativa del proceso universal (v.gr., Conf.: C.S.J.N., causa C. 826, L.XIX, sentencia del 27/06/85 y *Fallos*, 308;1250 (1986); 310:2833 (1987); 313:1095 (1990); 315:1629 (1992); 315:2222 (1992); 315:2364 (1992); 317:1133 (1994); Hitters, Juan Carlos "Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación", Ed. Platense S.R.L., Año 1998, págs. 509/515, 531/532; S.T.J.CH., S.D. N° 26/S.R.E./2000 y 15/S.R.E./2004; S.I. N° 49/S.R.E./2005).----------

------ El resto de lo que se presenta como sustento de la queja, y que se individualiza en los puntos "b" y "c" de fs. 78 vta./79, se trata sólo de una posición dispar, subjetiva del quejoso, de refuerzo de algún punto destacado en el recurso de casación, que lejos se encuentra de un verdadero ataque a cada uno de los considerandos del fallo en crisis. La queja no contiene una crítica concreta y razonada; demostrativa de los motivos respecto de los cuales se

agravia por no haberse concedido el recurso (S.I. N° 219/91; 41 y 196/94; 69/S.R.E./98; 64/S.R.E./07).----------

------ En esta materia, la Corte Suprema de la Nación ha sostenido en numerosos precedentes, -que se comparten- que: "...si el auto que rechazó la concesión del recurso extraordinario expone razones de las cuales los recurrentes no se hicieron cargo al entablar la queja por aquella denegatoria, esa omisión obsta a la presentación directa, ya que resultaría así privada del fundamento mínimo tendiente a demostrar su procedencia" (C.S., Fallos, 287:237; 298:84; 302:183 y 517; 304:331 y 484; 317:439; 321:455).----------

------ Ello es así, porque la queja es una presentación formal que debe examinarse con estrictez, sin que pueda de oficio suplirse las omisiones en que incurre la parte, circunstancia ésta última, que le está impedida a la Sala por la limitación de su propia competencia excepcional. El remedio directo debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional en el rechazo de la casación (S.T.J.CH., Exptes. N° 12.089/88, 12.151/88, 15.862/92, ídem: S.I. N° 119/S.R.E./00, entre otras); y se reitera, no se ha dado en este caso.----------

------ Atento las razones por las cuales se declara inadmisible la queja, no corresponde regular honorarios al letrado interviniente, por ser inoficiosa su labor profesional (Conf.: juego armónico de los

arts. 3 y 6 del Dto. Ley N° 2.200, modificado por Ley N° 4335, T.O. Dto. N° 138/99, y criterio seguido por este Cuerpo -v.gr., S.I. N° 82/S.R.E./08-).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1º) **DECLARAR INADMISIBLE** la queja interpuesta a fs. 70/80.----------

------ 2°) **NO REGULAR HONORARIOS** por inoficiosidad de tareas.----------

------ 3º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, para que los remita al Juzgado de origen, para su posterior agregación por cuerda a la causa principal.----------

------ La presente resolución se dicta con dos miembros de esta Sala, por encontrarse ausente, en comisión de servicios, el Sr. Ministro Dr. Daniel Luis Caneo.----------

Fdo. José Luis Pasutti – Dr. Fernando S.L.Royer.-

Recibida en Secretaria el 17 de Abril del año 2009.-

Registrada bajo el N° 11 S.R.E. Conste.-

Fdo. Dra. Carmen Velez - Secretaria